

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Srss. Alcaldes y Secretaríes reciban los números del Boletín que se repartirán al efecto, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del próximo ejemplar.

Los Secretaríes cuidarán de custodiar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su sustitución, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anuales en ediciones al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo recibos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con descuento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 30 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá ser insertadas oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiere de las mismas; lo de carácter particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Circula del día 30 de marzo de 1920)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Próxima la fecha de 1.º de abril, en que, por ministerio de la Ley, los Ayuntamientos han de constituirse de nuevo, el Gobierno, atento siempre a procurar la más perfecta legalidad en el funcionamiento de estas Corporaciones y el mayor respeto para el derecho de sus Concejales, no puede permitir ni sancionar con su silencio que muchos Ayuntamientos, por la nulidad de la elección o por declaración de incapacidad de los Concejales, no acordasen en tiempo por las Comisiones provinciales para que las apelaciones puedan tramitarse y resolverse por el Ministerio antes de la fecha indicada de 1.º de abril, se constituyan de una manera definitiva, con la actuación de Concejales anteriores que necesariamente se han de nombrar para sustituir a los propietarios incapacitados o que procedan de la elección anulada.

Aun respetando el carácter ejecutivo que el artículo 9.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 concede a los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez o nulidad de las elecciones de Concejales y demás actos con ella relacionados, así como sobre la capacidad, incapacidad o excusa de los elegidos, lo sería procedente, relativo al justo carácter de definitiva las constituciones de los Ayuntamientos, que por precepto impe-

rativo de la Ley orgánica Municipal, han de tener lugar el día 1.º de abril, cuando por existir un fallo de nulidad de la elección o de incapacidad de los electos, adoptado por la Comisión provincial y apelado ante el Ministerio, y que pudiendo ser revocado, por no considerarlo procedente en justicia, tuvieran los Concejales que poseerlos de sus cargos después de verificada la constitución, con lo cual quedarían privados de intervenir directamente en actos de tanta importancia y trascendencia.

Estas consideraciones obligan a estimar que las constituciones que en estas circunstancias se realicen en los Ayuntamientos, sólo puedan tener el carácter de transitorias o provisionales, y verificadas únicamente por la necesidad de proveer al inmediato funcionamiento de aquéllas y en beneficio de la buena marcha administrativa de los Municipios.

Existe realmente una íntima relación entre la resolución de los expedientes electorales y la constitución definitiva de los Ayuntamientos, y por consiguiente, y como consecuencia forzosa, debe estar supeditada ésta a la resolución que se dicte en los expedientes electorales.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, con carácter general, que en los Ayuntamientos que se constituyan en 1.º de abril próximo con Concejales interinos, por no estar resueltos definitivamente los recursos entablados contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, las constituciones que en tales circunstancias se verifiquen, tendrán carácter provisional, hasta que, dictadas por este Ministerio las resoluciones procedentes, se constituyan de manera definitiva las Corporaciones municipales con Concejales propietarios.

De Real orden lo digo a V. S. para su inmediata publicación en el Boletín Oficial de esa provincia, a fin de que los Ayuntamientos tengan conocimiento de esta disposición.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de marzo de 1920.—
Fernández Prida.

Señor Gobernador civil de...
(Circula del día 29 de marzo de 1920)

Gobierno civil de la provincia

SECRETARÍA Negociado 1.º

El día 23 del corriente se remitió al Ministerio de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Fidel Pisabarro y otro, contra acuerdo de la Comisión provincial que declaró la validez de la elección de Concejales verificada en Pozuelo del Páramo el día 8 de febrero último, acompañado de su expediente.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Procedimiento administrativo.

León 30 de marzo de 1920.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

Con esta fecha se remiten al Ministerio de la Gobernación, los siguientes recursos de alzada, acompañados de sus expedientes: de don Miguel Prieto Banañados y otros, contra acuerdo de la Comisión provincial, por el que se declara nula la elección de Concejales verificada el día 8 de febrero último en el Ayuntamiento de Villares de Orvigo, y otro de D. Arsenio Melón Redondo, contra el que declara con capacidad a D. Arístarco Alonso Rodríguez, para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Procedimiento administrativo.

León 31 de marzo de 1920.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

AGUAS Nota-anuncio

Hago saber: Que D. Florentino Rodríguez Balbuena, vecino de Ambasguas, en instancia presentada en este Gobierno, proyecta solicitar la concesión de 3.000 litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río Curusño, en aguas medias, y los que lleva el río en esta caudal, siempre que no exceda de dicha cantidad, en término de P. de Atil,

Ayuntamiento de Santa Colomba de Curusño, con destino a usos industriales.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, relativo al procedimiento para obtener la concesión de aguas públicas, he acordado abrir un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha en que se publique esta nota en el Boletín Oficial de la provincia; dentro del cual deberá el peticionario presentar su proyecto en este Gobierno, durante las horas hábiles de oficina, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que esta petición, para mejorarla, o sean incompatibles con ella; advirtiéndole que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, pasado el término de los 30 días que fija el artículo 10, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

León 16 de marzo de 1920.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

DON EDUARDO ROSON LOPEZ, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Hago saber: Que debiendo instruirse el expediente informativo a que se contrae el artículo 13 del Reglamento de 10 de agosto de 1877, para dictar el plan de trazado del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Astorga a Santa Colomba de Somozas, por Val de San Lorenzo, es el más conveniente de los puntos de vista administrativo y los intereses de la región que afecta dicha vía de comunicación, y sobre sí debe mantenerse o variarse la clasificación de tercer orden que a la línea se ha atribuido en el plan, he dispuesto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Reglamento citado, señalar un plazo de treinta días para oír las observaciones que expusieren las Corporaciones, los particulares y pueblos interesados; advirtiéndole que el proyecto se ha de manifestar en la J. futura de Obras Públicas de esta provincia.

León 18 de marzo de 1920.

Eduardo Rosón

OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE LEÓN

RELACION nominal de propietarios, rectificada, a quienes en todo o parte se han de ocupar fincas en el término municipal de Gradefor, con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de tercer orden del Puente de Villarente a Almazza:

Número de orden	Nombre de los propietarios	Vecindad	Clase de terreno
1	D. Baldomero Perfejo	Rueda Almirante	Tierra
2	» Mateo Álvarez	Ataluzas	»
3	» Cenáreo Álvarez	»	»
4	» Cipriano Rodríguez	»	»
5	» Manuel González	Valdaviaco	»
6	» Angel Añez	Rueda Almirante	»
7	» Ciodoaldo Campos	»	»
8	» Ramón García	»	»
9	» Francisco Fernández	»	»
10	Herederos de Lorenzo Balboa	»	»
11	D. Antonio Fernández	»	»
12	» Toribio Balboa	»	»
13	» Benigno Añez	»	»
14	» Lázaro Campos	»	»
15	» Victorino Zapico	Valdaviaco	»
16	» Lázaro Campos	Rueda Almirante	»
17	» Pantaleón Alonso	Casasola	»
18	» Cruz Piñán	»	»
19	» Cayo Rodríguez	Cifuentes	»
20	» Antonio Campos	Rueda Almirante	»
21	» Antonio González	Cifuentes	»
22	» Santiego González	»	»
23	D.ª Paula Carpintero	Villaciayo	»
24	D. Eleuterio Fernández	Cifuentes	»
25	» Sergio de la Varga	»	»
26	» Ruperto Sánchez	Casasola	»
27	» Antonio González	Cifuentes	»
28	» Fermín Lobo	Casasola	»
29	Herederos de Prudencio Salas	Cifuentes	»
30	D. Santiago González	»	»
31	» Gaspar Fernández	Casasola	»
32	» Cayo Rodríguez	Cifuentes	»
33	D. Weacelao Urdiales	Casasola	»
34	» Antonio Fernández	Rueda Almirante	»
35	D.ª Rafaela Urdiales	»	»
36	D. Antonio González	Cifuentes	»
37	» Andrés Carpintero	»	»
38	» Juan García	Rueda Almirante	»
39	» Tomás Carpintero	Casasola	»
40	» Juan González	Cifuentes	»
41	» Faustino González	»	»
42	» Maximino Añez	Rueda Almirante	»
43	» Francisco Gutiérrez	Val de San Miguel Escalada	»
44	» Maximino Añez	Rueda Almirante	»
45	» Francisco Gutiérrez	Val de San Miguel Escalada	»
46	» Cayo Rodríguez	Cifuentes	»
47	» Melquiades Cañón	Valdaviaco	»
48	» Dicitino Zapico	Cifuentes	»
49	» Sergio de la Varga	»	»
50	» Antonio González	»	»
51	» Froilán Caso	»	»
52	» Maximino Añez	Rueda Almirante	»
53	» Gaio Urdiales	Val de San Miguel Escalada	»
54	» Silvestre Urdiales	Rueda Almirante	»
55	» Santiago González	Cifuentes	»
56	» Melquiades Cañón	Valdaviaco	»
57	» Weacelao Urdiales	Casasola	»
58	» Fermín Lobo	»	»
59	» Pascencio Carpintero	»	»
60	» Constantino Fernández	Cifuentes	»
61	» Francisco Gutiérrez	Val de San Miguel Escalada	»
62	» Cayo Rodríguez	Cifuentes	»
63	» Cruz Piñán	Casasola	»
64	» Cayo Rodríguez	Cifuentes	»
65	» Gaspar Fernández	Casasola	»
66	» José Zapico	Cifuentes	»
67	» Rodrigo Fernández	»	»
68	Herederos de Juan Carpintero	Casasola	Casa y solar
69	D. Cruz Piñán	»	Tierra
70	D.ª Rafaela Urdiales	Rueda Almirante	»
71	D. José María González	Gradefor	»
72	» Melquiades Cañón	Valdaviaco	»
73	D.ª Mónica Carpintero	Casasola	»
74	D. Maximino Añez	Rueda Almirante	»

Número de orden	Nombre de los propietarios	Vecindad	Clase de terreno
75	D. Florencio Carpintero	Casasola	Tierra
76	» Félix Alonso	»	»
77	» Ezequiel Fernández	Vidanes	»
78	D.ª Rafaela Urdiales	Rueda Almirante	»
79	D. Valentín Díez	Cifuentes	»
80	» Nicamor Ferreras	»	»
81	» Herederos de Magdalena Campos	»	»
82	D. José Zapico	»	»
83	» Francisco Montiel	Villanfar	»
84	» Demetrio Puante	Casasola	»
85	» Angel Díez	»	»
86	» Lucio Valladares	Cifuentes	»
87	» Nicamor Ferreras	»	»
88	» Herederos de Gregorio Vargas	Villaciayo	»
89	D. Francisco Gutiérrez	Val de San Miguel Escalada	»
90	» Herederos de Filomena de Varga	Cifuentes	»
91	D. Florencio Carpintero	Casasola	»
92	» Nicamor Ferreras	Cifuentes	»
93	» Froilán Caso	»	»
94	» Fortunato Valladares	»	»
95	» Cayo Rodríguez	»	»
96	» Dicitino Zapico	»	»
97	» Evaristo Grandoso	»	»
98	» Maximino Añez	Rueda Almirante	»
99	» Froilán Caso	Cifuentes	»
100	» Pedro Marcos	»	»
101	» Gregorio Vargas	Villaciayo	»
102	» Francisco Gutiérrez	Val de San Miguel Escalada	»
103	» Gaio Urdiales	»	»
104	» Juan González	Cifuentes	»
105	» Pedro Beñito	Casasola	»
106	» Juan González	Cifuentes	»
107	» Ezequiel Fernández	Vidanes	»
108	» Herederos de Magdalena Campos	Cifuentes	»
109	D. Prudencio Salas	»	»
110	» Manuel Fernández	»	»

(Se concluirá)

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Tomás Ramos Álvarez, vecino de Rodríguez, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 2 del mes de febrero, a las diez y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 80 pertenencias para la mina de hulla llamada *Esperanza*, sita en el paraje de Gandara del Mayadón, término de Rodríguez, Ayuntamiento de Igüña. Hace la designación de las cuadas 80 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón o maría que sirve de divisoria de los pueblos de Rodríguez y Magrinos, y de él se medirán al NE., 300 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.000 al NO., la 2.ª; 300 al SO., la 3.ª, y con 1.000 al SE. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho a todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.585. León 15 de febrero de 1920 — A. de La Rosa.

Deslindes y determinación de intrusiones

Se hizo saber que del 15 al 22 de abril próximo, se practicará el deslindo entre las minas «Egüña» número 3.450, y «Don Juan» número 2.325, del término de Buzdago, Ayuntamiento de Rodríguez, y determinación de la intrusión que pueda haber de las labores de la segunda en la primera, operación que ha sido solicitada por D. Arsenio Ortiz, propietario de «Egüña».

Se hizo saber que del 3 al 10 de mayo próximo, se practicará el deslindo entre las minas «Estrella» núm. 2.851, y «Segura», núm. 2.852, y sus demasías, y las colindantes de la Sociedad Huelga de Sabor y Anexas, y determinación de si las labores de ésta se intrusan en las primeras, operación que ha sido solicitada por la Sociedad Nueva Montaña, de Santander, propietaria de «Estrella» y «Segura».

León 24 de marzo de 1920 — El Ingeniero Jefe, A. de La Rosa.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Sesión facultativa de Montes

Subasta de maderas

La Dirección general de Propiedades e Impuestos, con fecha 17 del mes actual, acordó acceder a lo solicitado por la Junta administrativa

de Felech mas, de la corte extraordinaria de 200 árboles, de los más envejecidos, que cubren 45 metros de madera, de su monte «La Dehesa», bajo el tipo de tasación de 540 pesetas. En su virtud, esta Delegación acordó que se celebre en la Alcaldía de Castrocarbón la subasta de dichas arboles, el día 19 de abril próximo, y con sujeción a los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la citada Alcaldía.

El que resulte rematante deberá ingresar en las oficinas de la 7.ª Región de Montes, la cantidad de 60,20 pesetas, en efectivo metálico, en concepto de indemnización para el funcionario que le fuere el señalamiento y entrega de los árboles.

León 27 de marzo de 1920.—El Delegado de Hacienda, José María F. Ladreda.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Anuncios

Por el presente se notifica a la Sociedad «Cooperativa Eléctrica-Hidroeléctrica de Santa Colomba de Somozas», para que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el **BOLÉTIN OFICIAL**, ingrese en esta Tesorería de Hacienda la cantidad de 131 pesetas 40 céntimos, importe de la liquidación provisional de cuota mínima sobre el capital del año corriente, practicada como sigue:

Ptas. Cts.

Capital imponible para el año de 1920..... 21.900 00
 Importa el 6 por 1.000... 131 40

Por el presente se notifica a la Sociedad «Eléctrica de Gradefes», para que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el **BOLÉTIN OFICIAL**, ingrese en esta Tesorería de Hacienda la cantidad de 144 pesetas, importe de la liquidación provisional de cuota mínima sobre el capital del año corriente, practicada como sigue:

Ptas. Cts.

Capital imponible para el año de 1920..... 24.000 00
 Importa el 6 por 1.000... 144 00

León 24 de marzo de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Gaspar Balerois.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Consumos

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado con fecha 18 del mes actual, la Real orden cuya parte dispositiva dice así:

«Primero. Que los Delegados de Hacienda procedan, sin pérdida de tiempo, si aún no lo hubieran hecho, a reclamar de los Ayuntamientos de la provincia que hacen efectivo el impuesto de consumos, la certificación del acuerdo adoptado por la Junta municipal referente al medio o medios que han de utilizar en el

ejercicio de 1920-21, de los tres autorizados, a saber: administración directa del impuesto, conciertos gramiales y repartimiento general del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, solamente en su parte personal, para cubrir el cupo del Tesoro y recargos municipales sobre el mismo.

Segundo. Que con respecto a los Municipios que adopten para tal objeto el último de los mencionados medios, o sea el repartimiento general, se les advierte:

a) Que la Junta municipal deberá con toda urgencia formar las ordenanzas a que se refieren los artículos 28 y 64 del Real decreto para hacer efectivo el importe del cupo y recargos, sólo por la parte personal del repartimiento, sancionada al párrafo 3.º del artículo 114 del mismo, pudiendo en ella exigir o no de los contribuyentes la previa declaración de utilidades, según lo estime necesario, dadas las circunstancias que concurran en las localidades y datos que sobre el particular existan en el Municipio o les sea factible reunir a este efecto, pudiendo utilizar un modelo análogo al que se consignó en las páginas 209 a 212 de la obra «Cuestiones sustitutivas del impuesto de Consumos y el Repartimiento general para todos los Ayuntamientos», edición oficial publicada por esa Dirección general con autorización de este Ministerio.

b) Que la expresada Junta nombrará al propio tiempo los Vocales natos de las Comisiones de evaluación, de la parte personal del repartimiento, comunicando a los interesados inmediatamente los nombramientos, con las debidas instrucciones y documentos necesarios para que puedan cumplir su cometido en la forma que dispone el Real decreto, cuyas disposiciones concretas sobre el particular se señalan en el cuadro puesto en la página 214 de la indicada obra.

c) Que una vez constituidas las Comisiones de evaluación, y formada consecuentemente con los representantes de las mismas la Junta general del repartimiento, en la forma que indica el susodicho cuadro, se procederá por aquellas Comisiones a realizar la estimación de utilidades con los datos que consten en las relaciones juradas que hayan presentado los contribuyentes y los que, en su caso, resulten de las comprobaciones que realicen, conforme a los artículos 89 al 91 del Real decreto, a los suministrados por el Ayuntamiento interesado, si no fueren aquellas declaraciones exigidas en la ordenanza, en forma parecida a la que expresa los ejemplos consignados en las páginas 215 a 220 de la obra mencionada.

d) Ultimamente la Junta general del repartimiento, con vista del resultado especificado de las estimaciones hechas por las Comisiones de evaluación, de la parte personal, procederá a formar el documento cobratorio conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del Real decreto, pudiendo adoptar un modelo análogo al que se inserta en las páginas 225 y 226 de la repetida obra.

Dicho documento deberá ser anunciado en la forma acostumbrada y expuesto al público a los efectos de las reclamaciones, cumplien-

do lo determinado en los artículos 96, 97 y 98 del Real decreto.

Tercero. Por lo que se refiere a los Ayuntamientos que utilicen asimismo el propio repartimiento general del Real decreto para atenciones municipales, se les hará presente:

a) Que la Junta municipal formará primeramente la ordenanza del reparto para hacer efectiva dicha atenciones en sus dos partes personal y real, de la misma manera que queda expuesta anteriormente, con análogo modelo, nombrando los Vocales natos de las Comisiones de evaluación en ambas partes, para que realicen los necesarios trabajos, al objeto de constituir aquéllas y formar de su seno la Junta general de repartimiento, según las disposiciones que se citan en el repetido cuadro que figura en la página 214 de la obra publicada por esa Dirección.

b) Que dichas Comisiones de evaluación, de las partes personal y real del repartimiento, procederán a realizar la estimación de utilidades de los contribuyentes, pudiendo servir de normas para ello los ejemplos consignados en las páginas 215 a 225 de la obra citada, y después la Junta general, con sujeción a las citadas estimaciones y a las que ella misma hubiera practicado conforme a los artículos 57 y 65 del Real decreto, formará el reparto en forma parecida a la que expresan los modelos consignados en las páginas 227 a 230 de la obra, documento que deberá asimismo exponerse al público para el cumplimiento de las disposiciones de los mencionados artículos 96 al 98 del Real decreto.

Cuarto. Que en evitación de reclamaciones, las Comisiones de evaluación y Juntas del repartimiento, han de tener muy en cuenta que cuando se trate de hacer efectivo por este medio los cupos de consumos para el Tesoro y recargos, solamente han de ser objeto de estimación las utilidades anuales que obtiene cada contribuyente de los que residen en la localidad (artículo 28, apartado a, y 114, párrafo 3.º del Real decreto), únicos que deben contribuir entonces por la parte personal del repartimiento, y cuando se realice la imposición de este medio para cubrir atenciones municipales que en general, sustituyendo el reparto de la vigente ley Municipal, sin efecto en la actualidad, deberán contribuir las utilidades estimadas a las personas residentes y a las que tienen casa abierta en el Municipio, para la parte personal, y a toda persona natural o jurídica que obtenga en el término municipal alguna renta de inmuebles, derechos reales sobre los mismos o rentamientos de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial, para la parte real (artículos 28 y 36 del Real decreto); y

Quinto. Que se ordena a los Tribunales provinciales de repartos constituidos en las Delegaciones de Hacienda, que presten eficaz ayuda y den las mayores facilidades a las Juntas generales encargadas de formar los repartimientos de que se trata, para que puedan cumplir con el posible acierto las obligaciones que por el precepto legislativo les está encomendado, llevándolas a efecto con la apetecible rapidez, pa-

ra que los Ayuntamientos dispongan en tiempo oportuno de los recursos a que los mismos se contraigan.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos; advirtiéndose a los Sres. Alcaldes de los Municipios que han utilizado el repartimiento general con arreglo a los preceptos del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, deben remitir a esta Administración certificación acreditativa de haber sido confeccionado el documento cobratorio por la Junta general y Comisiones de evaluación a que se refieren los artículos 96 y siguientes de mencionado Real decreto.

León 26 de marzo de 1920.—El Administrador de Propiedades, Marcelino Quirós.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, F. Ladreda.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Astorga

Terminados el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, y la matrícula de la contribución industrial, para el año económico de 1920-21, se exponen al público por ocho días el primer y por diez la última, en la Secretaría municipal, a fin de que los interesados puedan hacer dentro de dichos plazos las reclamaciones que sean procedentes.

Astorga 27 de marzo de 1920.—El Alcalde, Adolfo A. Marique.

Alcaldía constitucional de Benavides

En esta Secretaría municipal se hallan expuestas al público por término de 15 y 10 días, respectivamente, el padrón sobre cédulas personales y matrícula industrial de este Municipio para el año económico de 1920-21, a fin de oír las reclamaciones que contra los mismos se formen dentro de los expresados días.

Benavides 27 de marzo de 1920.—El Alcalde, José Pérez.

Alcaldía constitucional de Vega de Valcarlos

Continuando la ausencia en ignorado paradero por más de diez años consecutivos, de José Lago López, vecino que fué de La Faba, de este Ayuntamiento, y hermano del mozo número 5 del sorteo del reemplazo de 1919, se anuncia por medio del presente edicto, en cumplimiento y a los efectos del art. 145 del Reglamento de la vigente ley de Quintos, en su párrafo 5.º, en virtud de expediente incoado por esta Alcaldía a instancia de dicho mozo, núm. 5, Jesús Lago López, a fin de acogerse a este a los beneficios del art. 89 de la citada Ley, en su caso 1.º

Las señas del mencionado José, el ausentarse de ésta, eran las siguientes: bastante alto, grueso, de ojos cejas y pelo castaños, sin pelo de barba, y cuenta hoy 29 años de edad; sin que tuviera otras señas y circunstancias personales, para su debida identificación.

Vega de Valcarlos 9 de marzo de 1920.—El Alcalde, Nicolás Santia.

Don Nicolás Santia Alvarez, Alcalde constitucional de Vega de Valcarlos. Hago saber: Que en el acto de la

4

clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en este Ayuntamiento el día 7 del corriente mes, al mozo Juan Labaliós Santín, número 21 del recensejo actual, hijo de Manuel y de Angela, natural y vecino de Las Lamas, alegó la excepción de hijo legítimo o de padre pobre y sexagenario, a quien mantiene con su trabajo corporal, por no tener más que otros dos hermanos casados, y otro llamado Baldomero, en ignorado paradero, el cual hace más de diez años se ausentó de ésta para América, ignorándose en absoluto desde aquella fecha hasta la de hoy su paradero, y por tanto presume se haya muerto.

En su virtud, y a instancia del referido mozo Juan Labaliós Santín, se instruyó por esta Alcaldía el oportuno expediente para justificar la ausencia de su citado hermano Baldomero; y a los efectos del artículo 83 y el 145 del Reglamento de la vigente ley de Quintas, se hace público por medio del presente edicto, por si alguno tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Baldomero se sirva participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible para la buena administración de justicia.

Las señas del Baldomero cuando se ausentó de ésta, eran las siguientes: bastante alto, grueso, de ojos cejas y pelo negro, sin pelo de barba y cuenta hoy 27 años de edad, sin que tuviera otras señas y circunstancias personales, para su debida identificación.

Vega de Valcarlos 12 de marzo de 1920.—Nicolás Santín.

Don Nicolás Santín Álvarez, Alcalde de constitución del Ayuntamiento de Vega de Valcarlos.

Hago saber: Que en el acto de la clasificación y declaración de soldados, que tuvo lugar en este Ayuntamiento el día 7 del mes corriente, el mozo Lázaro Pardo Álvarez, número 10 del sorteo del recensejo actual, hijo de Valentín y de Carmen, natural de este pueblo, alegó la excepción de hijo legítimo de viuda pobre, a quien mantiene con su trabajo corporal, por no tener más que otros tres hermanos varones, llamados Nicánor, Elías y Dositeo, el primero ausente en ignorado paradero desde hace más de diez años, el segundo inútil para el trabajo y el tercero de 14 años de edad.

En su virtud, y a instancia del citado mozo Lázaro Pardo Álvarez, se instruyó por esta Alcaldía un oportuno expediente para justificar la ausencia de su referido hermano Nicánor, de cuyo expediente resulta justificada ésta, así como también se ignora y se ignoró siempre su paradero desde su ausencia.

Y a los efectos de lo dispuesto por el art. 145 del Reglamento de la vigente ley de Quintas en su párrafo 2.º, se hace público por medio del presente edicto, por si alguno tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Nicánor, se sirva participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible, para la buena administración de justicia.

Las señas del mencionado Nicánor, al ausentarse de ésta, eran las siguientes: estatura regular, bastante grueso, ojos, cejas y pelo negro, y cuenta hoy 23 años de edad; sin que tuviera otras señas y cir-

cunstancias personales, para su debida identificación.

Vega de Valcarlos 12 de marzo de 1920.—Nicolás Santín.

JUZGADOS

Don Eduardo Castellanos y Vázquez, Juez de Instrucción de Astorga y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Rosendo Soto, cuya veindad y demás circunstancias personales se ignoran, a fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Astorga a declarar en causa que instruyo por hurto de un gabán de Ambrosio Alvarez, aprehido que da no verificarlo, lo parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Astorga a 12 de marzo de 1920.—Eduardo Castellanos.—P. H., Germán Hernández.

EDICTO

Don Abraham Cañón Perra, Juez municipal de Villasabariego.

Hago saber: Que en expediente de apremio que instruyo por débitos para pago a D. Hilario Conde, vecino de Villagarr, de trececientos treinta pesetas, rédito legal y costas del procedimiento, contra D. Francisco Pascual, vecino que fué de Santa Oisja, hoy de ignorado paradero, se acordó vender en pública subasta, que tendrá lugar el día quince de abril, a las once de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en Villafel, los bienes embargados al apremiado, que son los siguientes:

1.º Una casa, en el casco del pueblo, a Santa Oisja, de armante alto y bajo, cocina de horno, porquerizas y corral; linda derecha entrando y espaldas, finca de Jesús Hidalgo; izquierda, Juan González, y frente, calle de San Pedro; tasada en 600 pesetas.

2.º Una tierra, en dicho término de Santa Oisja, a la Senra, huca, próximamente, 12 áreas, o sea seis celemines; linda Oriente, camino; Medicio, de Aniano González; Poniente, de Eugenio Pérez, y Norte, de Isidro Martínez; tasada en 100 pesetas.

Total, 700 pesetas. Las personas que deseen tomar parte en la subasta, concurrirán el día y hora designados al efecto. Se advierte que no hay título de propiedad de las fincas; que no se admitirán posturas sin que cubran las dos terceras partes de la tasación, ni licitador que no hiciera el previo depósito que la Ley establece.

Dado en Villasabariego a 25 de marzo de 1920.—El Juez, Abraham Cañón.—P. S. M., Manuel Paños, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Curso de 1919 a 1920

La matrícula de enseñanza no oficial para los exámenes ordinarios del presente curso, estará abierta en las facultades de Derecho y Ciencias y Carrera del Notariado, durante el mes de abril próximo, los días laborables, de diez a catorce.

Las instancias se presentarán en la Secretaría general, acompañadas

de los derechos correspondientes, a razón de 32,50 pesetas por asignatura, distribuidas en la forma que a continuación se indica, y de tantos timbres móviles de 0.10 como matrículas se soliciten. Para las matrículas del preparatorio de Derecho y primer año de Ciencias y del Notariado, se acompañará además el título de Bachiller, partida de nacimiento, legalizada, en su caso, y certificado de revacunación, y se exigirá la identificación de la persona y firma del solicitante, por medio de dos testigos de conocimiento.

El ingreso de los precitados derechos se hará en tres grupos de papel de pago al Estado: uno de 20 pesetas por derechos de matrícula; otro de 10, por derechos académicos, y el 3.º, de 2,50, en concepto de derechos de examen, debiendo satisfacerse a la vez 2,50 pesetas en metálico por derechos de expediente.

Las matrículas de honor se concederán mediante instancia, dentro del plazo de señalado para las ordinarias.

Los alumnos de años anteriores que aún no hayan justificado hallarse revacunados, unirán a sus instancias las respectivas certificaciones facultativas.

Los que hayan de continuar en esta Universidad su carrera comenzada en otras, acreditarán la aprobación de los estudios anteriores con certificado oficial, y presentarán testigos para la identificación de sus firmas y personas.

Los alumnos oficiales podrán pasar a la enseñanza no oficial, renunciando sus matrículas antes del 30 de abril.

Las instancias deberán estar escritas y firmadas por los interesados, expresándose en ellas, claramente y ordenadamente, el nombre, apellido, naturaleza, edad, clase, número y fecha de la cédula personal, así como las asignaturas en que se interese la inscripción.

No se cursará ninguna instancia que no se ajuste a las expresadas condiciones, y se anularán, con pérdida de todos los derechos, tanto las matrículas como los exámenes que se verifiquen contraviniendo las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Oviedo 18 de marzo de 1920.—El Rector, J. Arias de Velasco.

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE LEON

Anuncios

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento de 23 de septiembre de 1891 y disposiciones posteriores, los alumnos que aspiren a ingresar en este Instituto, podrán solicitarlo en esta Secretaría durante el mes de abril próximo, y cumplir los siguientes requisitos:

- 1.º Solicitud, escrita de puño y letra del interesado, en papel de 21.º clase.
- 2.º Acreditar por medio de partida de bautismo o certificación del Registro civil, que son mayores de 10 años.
- 3.º Presentar certificación facultativa de hallarse vacunado o revacunado, según la edad.
- 4.º Abonar cinco pesetas en papel por derechos de examen, y dos

cinco, en metálico, por derechos de expediente, y un timbre móvil de 0.10 pesetas.

Quedan dispensados del examen de ingreso los que posean un título académico.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia para general conocimiento.

Leon 15 de marzo de 1920.—El Secretario, Tarciso Seco.

Conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de abril de 1914, los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada, que quieran efectuar sus matrículas, deberán hacerlo durante el mes de abril próximo, en la Secretaría de este Instituto, y en la forma que a continuación se expresa:

1.º Solicitar por medio de una instancia que se facilite imprenta, y la cual ha de reintegrarse con una póliza de 11.º clase, las asignaturas en que desean ser examinados.

2.º Abonar por cada asignatura, en concepto de matrícula, 10 pesetas, en papel de pago al Estado; diez pesetas en papel, por derechos de examen; dos timbres móviles de 0.10 pesetas y 2,50 pesetas en metálico por derechos de expediente.

3.º Exhibición de la cédula personal, siendo el alumno mayor de 14 años.

4.º Manifestar y justificar la aprobación del examen de ingreso los que se examinan por primera vez.

5.º Los que soliciten matrícula de asignaturas por primera vez, presentarán dos testigos de conocimiento, provistos de cédula personal, que garanticen la persona y firma del interesado.

Los alumnos que habiesen obtenido la calificación de sobresalientes con derecho a matrícula de honor en el curso de 1918 a 1919, deberán solicitar del Sr. Director esta matrícula, en papel de 11.º clase.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Leon 15 de marzo de 1920.—El Secretario, Tarciso Seco.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LEON

CURSO DE 1919-1920

Matrícula de enseñanza no oficial

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 11 de abril de 1913 y la Real orden de 11 de marzo de 1914, los aspirantes a examen de ingreso y de asignaturas que en los próximos exámenes ordinarios quieran dar validez académica en esta Escuela a los estudios hechos libremente de la carrera del Magisterio, lo solicitarán del Sr. Director en el mes de abril, presentando, al efecto, con la instancia, la cédula personal, la certificación del acto de nacimiento, legitimada por un Notario, si el aspirante es natural de esta provincia, y legalizada por dos Notarios más, en caso contrario, y certificación facultativa en que se haga constar que el interesado se halla revacunado.

Los citados alumnos abonarán los derechos que correspondan a la matrícula que soliciten.

Leon 22 de marzo de 1920.—El Secretario, Samuel Norzagaray.

Imp de la Diputación provincial